

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que por medio de la Resolución No.146 del 28 de marzo de 2014, notificada personalmente el 31 de marzo de 2014, esta Corporación otorgó licencia ambiental, autorización de aprovechamiento forestal único y un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS T.A.M. LTDA, identificada con NIT 800.190.079-7, para realizar actividades de explotación minera en la **CANTERA MANÁ** (En adelante en el presente acto administrativo **CANTERA MANÁ II**), título Minero IKE-15251X, en el Corregimiento Rotinet, jurisdicción del municipio de Repelón (Atlántico).

Que en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, se autorizó la tala de 1.574 árboles con DAP igual o superior a 10 centímetros con un volumen total de 460,7 metros cúbicos de madera de diferentes especies nativas y condicionó dicha autorización al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre las que se destaca:

“- Presentar dentro de un término máximo de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que apruebe el permiso de aprovechamiento forestal, un Plan de Compensación Forestal, que contenga los predios o sitios de los centros poblados (escuelas, colegios, parques, canchas deportivas o calles) donde se realizará la compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.

- La Compensación a ejecutar por parte de la empresa Transportes, Agregados y Maquinaria T.A.M. Ltda. Será en proporción 1:5, es decir que por cada árbol intervenido la empresa Transportes, Agregados y Maquinaria T.A.M. Ltda. Debe sembrar 5 árboles para un total de 7870 individuos (...).”

Posteriormente, esta Corporación mediante la Resolución No.754 del 30 de octubre de 2017, notificada el 03 de noviembre de 2017, aceptó la transformación y por lo tanto el cambio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

razón social de TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS T.A.M. LTDA, por el de **T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S.**

Seguidamente, esta autoridad ambiental a través de la Resolución No.757 del 02 de octubre de 2019, notificada el 03 de octubre de 2019, otorgó un permiso de prospección y exploración de aguas a la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S.

Que en aras de efectuar revisión a las obligaciones consagradas en la Resolución No.146 del 28 de marzo de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó visita de inspección técnica en inmediaciones de la Cantera Maná II, de la cual se derivó el **Informe Técnico No.884 del 10 de julio de 2018**, en el que se establecen los siguientes aspectos de interés:

“EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

- En el informe de siembra o establecimiento presentado por la Empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM SAS Radicado No. 000248 de 12/01/2017, a través de su representante legal: JULIANA GONZÁLEZ GALVIS, se expresa en “CONCEPTO” que El programa de revegetalización y reposición propuesto hace parte de las labores de restitución morfológica de las áreas intervenidas de tal forma que a medida que avance la explotación se acondicionarán los terrenos sin ningún interés de extracción para los propietarios y para cuando se dé por terminado el proyecto quede recuperado el área desde el punto de vista ambiental y apto para su uso posterior.

- Dice el informe, además, que la siembra tendrá como OBJETIVOS a- La recuperación de los servicios eco sistémicos del área alterada por las labores mineras. – b. Recuperación a corto plazo de cubierta vegetal, con el fin de evitar erosión y dar inicio a procesos edáficos y evolutivos para formar un ecosistema resiliente. C- Restituir la viabilidad de utilidad de los terrenos ajustándose a la necesidad de la zona y de los usos existentes (Principalmente actividad agropecuaria).

CONSIDERACIONES DE LA CRA

1. La CRA deja claro que la obligación de compensación debe realizarse por el aprovechamiento o tala de los árboles con DAP igual o superior a 1º cms y no hace parte de la obligación que tiene la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA - TAM SAS de realizar la restauración o revegetalización de las áreas afectadas dentro de los planes de abandono propuesto para obtener la licencia ambiental. Por lo tanto, las compensaciones no necesariamente se realizan dentro de los mismos predios del título minero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

2. La revegetalización de las 4 has mostrada por la Empresa TAM y observada dentro de los predios de la cantera Maná y en la vereda El Limón se realizó sobre terrenos ya intervenidos y por lo tanto, efectivamente hacen parte de la revegetalización o restauración de áreas ya intervenidas, tal como se expresa en el documento presentado en el radicado No. 000248 de 12/01/2017.

3. La Resolución 00146 de 2014, “Por medio del cual se otorga una licencia ambiental, una autorización de aprovechamiento forestal único y un permiso de emisiones atmosféricas a la Empresa Transportes, Agregados y Maquinaria Ltda. TAM, en el municipio de Repelón y se toman otras determinaciones” es clara en el Parágrafo Primero del Artículo Tercero, donde impone, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Presentar dentro de un término máximo de 30 días, contados a partir del acto administrativo que aprueba el permiso de aprovechamiento forestal, que contenga los predios o sitios de los centros poblados donde se realizará la compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.

- En la siembra se debe privilegiar el entorno interior y exterior de la finca Maná, zonas de microcuencas aledañas al proyecto, dentro del territorio municipal de Repelón, la cabecera municipal y los corregimientos de Rotinet y Villa Rosa.

- Una vez aprobado el Plan de Compensación la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA - TAM SAS contará con un término de 30 días para iniciar las actividades de reforestación o arborización impuestas.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita de campo, realizada en Mayo 25 2018, se observaron 2 Lotes revegetalizados ubicados de la siguiente manera:

- a. Lote de 2 Has, aproximadamente ubicado dentro del predio de la cantera Maná, en el corregimiento de Rotinet, Municipio de Repelón, con establecimiento de 1.250 individuos de Nin (*Azadiractha indica*) sembrados en el año 2015 y que actualmente poseen un DAP entre 14-7 cms y una altura de 4 a 7 mts. Se visualiza un pequeño bosque con buena salud y mantenimiento adecuado.

(...)

- b. Lote de 2 Has aproximadamente ubicado en el predio El Limón, Vereda del mismo nombre, Municipio de Repelón, con establecimiento de 1.250 individuos de Ceiba Roja (*Pachira quinata*) sembrados en el año 2016 y que actualmente poseen un DAP entre 7-10 cms y una altura de 2,5 a 4 mts. Se visualiza un pequeño bosque con buena salud y mantenimiento adecuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *Es de anotar que todos los predios tienen cerramiento nuevo con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas, para proteger las siembras del ataque de animales.*
- *En la visita de campo se constata, que durante el proceso de establecimiento de las plantas, se han realizado actividades, tales como:*
 - o *Preparación del terreno para las siembras que incluye desmalezamiento.*
 - o *Trazado*
 - o *Plateo, que consiste en el desmalezamiento circular alrededor de la planta.*
 - o *Ahoyado.*
 - o *Transporte del material vegetal*
 - o *Siembra de 2.500 plántulas de mínimo un (1) metro de altura*
 - o *Fertilización*
 - o *Poda*

Igualmente en el mantenimiento que se ha venido realizando, se observan labores de:

- o *Limpias o control de malezas*
- o *Control de Plagas y enfermedades de las plantas*
- o *Podas*
- o *Riesgo, cuando se ha requerido*
- o *Resiembra o reposición: Se observó la reposición de algunas plantas en sitios que no habían tenido el suficiente prendimiento, durante el proceso de establecimiento”.*

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, esta Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No.1381 del 21 de septiembre de 2018, notificado el 13 de octubre de 2021, en contra de la sociedad **T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S.**, identificada con NIT 800.190.079-7, con fundamento en las consideraciones expuestas en el Informe Técnico No.884 del 10 de julio de 2018, y en los términos del artículo 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y publicado en el boletín legal ambiental de la entidad.

Posteriormente, el día 18 de marzo de 2024, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita a las instalaciones de la CANTERA MANÁ II, de que es titular la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., con el objetivo de realizar seguimiento y control a la citada licencia ambiental y demás permisos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

otorgados, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No.196 del 23 de mayo de 2024, donde se destaca lo siguiente:

“(…) **6. PROYECTO O ACTIVIDAD:** Proyecto de extracción de materiales de construcción en la Cantera denominada Mana II amparada por el Título Minero IKE-15251X, ubicada en el municipio de Repelón, Atlántico.

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: Repelón - 08606.

8.COORDENADAS DEL PREDIO: A continuación, se presentan las coordenadas del predio amparado bajo título minero IKE-15251X correspondiente al área licenciada según Resolución No. 146 de 2014, bajo el sistema de proyección de coordenadas Magna-Sirgas.

Tabla 1. Coordenadas Título minero IKE-15251X y área licenciada - Área 16,31993 ha.

Punto	Origen Bogotá		Origen Nacional	
	Norte (m)	Este (m)	Este (m)	Norte (m)
PA	1656770,0	891180,0	4773380,5	2722696,7
1	1659300,0	890850,0	4773059,3	2725227,0
2	1659100,0	890850,0	4773058,6	2725027,1
3	1659100,0	889910,0	4772118,9	2725030,3
4	1659300,0	889910,0	4772119,6	2725230,3
5	1659300,0	889967,3	4772176,9	2725230,1
6	1659280,0	889956,0	4772165,5	2725210,1
7	1659300,0	890059,5	4772269,0	2725229,7
8	1659300,0	890274,0	4772483,5	2725229,0
9	1659240,0	890441,0	4772650,2	2725168,4
10	1659256,0	890806,0	4773015,2	2725183,2
11	1659300,0	890800,8	4773010,1	2725227,2

Fuente: Tomado y proyectado a partir del Expediente 1509-294, Resolución No. 146 de 2014.

9. LOCALIZACIÓN: La cantera denominada MANA II amparada bajo el título minero No. IKE-15251X, se encuentra ubicado a la altura del kilómetro 8,5 de la carretera la cordialidad vía Rotinet corregimiento, en jurisdicción del municipio de Repelón - Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

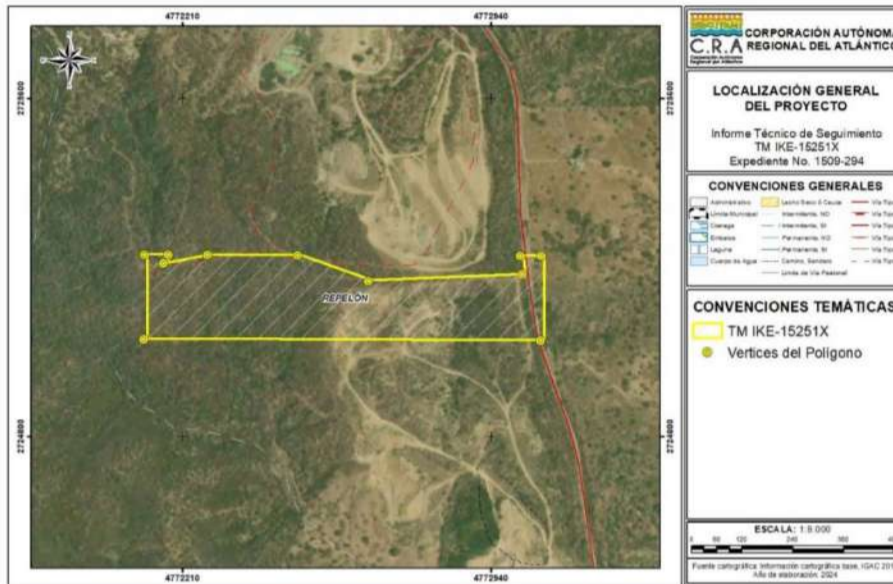


Imagen 1. Localización del Título Minero IKE-15251X asociado al área licenciada - Cantera MANA II.

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

10. EXPEDIENTE: 1509-294.

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No: 1501-228 y 1509-310.

12. NOMBRE DE LA MICROCUCENCA: El proyecto minero tiene influencia directa en la Unidades Hidrológicas Arroyo Mana y Arroyo Saino de la Subzona Hidrográfica Canal del Dique.

13. FECHA DE VISITA: 18 de marzo del 2024.

14. OBJETO: Verificar mediante seguimiento el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S., en relación a la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto minero de extracción de materiales de construcción en la Cantera denominada Mana II amparada por el Título Minero IKE-15251X, ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón, Atlántico; con base a la información que reposa en los expedientes No. 1509-294, 1501-228 y 1509-310, las bases de datos de la Corporación y la visita técnica realizada.

Es de resaltar que, el presente informe excluye el seguimiento a Tasas ambientales y pagos por concepto de seguimiento

15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: A la visita técnica realizada el día 18 de marzo del 2024 asistieron: por parte de la TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S. - CANTERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

MANA II, TM IKE-15251X, Valeria Barros; por parte de la C.R.A, Jenifer Alba - Ingeniera Ambiental y Cristian Munevar - Ingeniero Forestal.

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto minero de extracción de materiales de construcción en la Cantera denominada Mana II amparada por el Título Minero IKE-15251X, ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón, Atlántico, cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 146 del 28 de marzo de 2014. Posteriormente, el plan de cierre y abandono de este proyecto fue ajustado mediante Resolución No. 0015 del 10 de enero de 2020, en el sentido de incluir para el proceso de reconfiguración geomorfológica la utilización de sedimentos (lodos) provenientes de la ejecución de un contrato denominado: “Dragado de mantenimiento y disposición de sedimentos de la zona 5 del Embalse del Guájaro, en el departamento del Atlántico para la recuperación de la conectividad hídrica y la sostenibilidad del ecosistema estratégico”, suscrito entre la CRA y consorcio embalse el Guájaro.

Adicionalmente, mediante Resolución No. 319 de 2022 la C.R.A. autorizó que también las actividades de recuperación geomorfológica de las áreas intervenidas en el Cantera Mana II, se hiciera con material proveniente de los siguientes proyectos:

- *Proyecto 1: “Ejecutar el dragado de mantenimiento y Disposición de sedimentos del Embalse del Guájaro para la Sostenibilidad y recuperación de la hidrodinámica del ecosistema estratégico en jurisdicción del municipio de Repelón en el Departamento del Atlántico.” (contrato 541 de 2018).*
- *Proyecto 2: “Rehabilitación de los Distritos de Riego de Repelón y Santa Lucia para garantizar la suficiencia y confiabilidad del recurso hídrico necesario para el desarrollo de los proyectos agropecuarios en el departamento del Atlántico.” (contrato 372 de 2020).*

La CRA en respuesta a petición Radicada con No. 202214000084632 de 2022, También autoriza que en la cantera MANA II TM IKE-15251X, se realice recepción de materiales provenientes de las excavaciones del proyecto “MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, RECTIFICACION DE CAUCE Y PROTECCION DE TALUD DEL K0+000 AL K1+300 DEL CANAL DE AGUAS LLUVIAS “EL PANTANO” EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”, mediante Oficio No. 004523 del 20 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Mediante los informes técnicos N° 879 de 2022 y N° 228 del 18 de mayo de 2023, emitidos en el marco de las actividades de seguimiento y control de los años 2022 y 2023, el equipo asignado al seguimiento ambiental del proyecto recomendó tomar las medidas jurídicas pertinentes debido al incumplimiento de obligaciones, además, porque, se verificó el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones.

Es relevante señalar que aún no se ha expedido el acto administrativo que acoge el informe técnico N° 228 de 2023. Por lo tanto, en el presente informe se reitera la necesidad de tener en cuenta las recomendaciones de dichos informes.

El 18 de marzo de 2024, durante visita de campo, el equipo de seguimiento ambiental observó principalmente los siguientes aspectos relacionados con el estado del proyecto

La licencia Ambiental del titular TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S., cuenta con la empresa AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. como operador minero. En la actualidad, no se están llevando a cabo actividades de explotación dentro del título minero IKE-15251X, tampoco, se evidencia la disposición de lodos para proceso de reconfiguración geomorfológica autorizados. En las áreas destinadas a la disposición de lodos, se observan procesos de sucesión natural, con la colonización de especies arbustivas y herbáceas pioneras, como consecuencia del abandono de las zonas que anteriormente fueron operadas por la empresa.

Dentro del área licenciada no se observa presencia de estructuras y maquinaria, solo se evidencia un letrero de índole informativo en donde indica que desde ese punto se da inicio al título minero IKE-15251X y por ende al área licenciada del denominado proyecto MANA II (ver Foto No. 2).

La Agencia Nacional de Minería (ANM) en la plataforma ANNA minería reporta el siguiente estado sobre el proyecto

Tabla 1. Estado actual del proyecto de acuerdo con el ANNA Minería.

Ítem	Descripción
Titular:	T.A.M. TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S.
Número de expediente:	IKE-15251X
Estado:	Activo
Área total (Ha):	16,2963
Clasificación:	Pequeña minería
Tipo de explotación:	Cielo abierto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Ítem	Descripción
Minerales autorizados:	GRAVAS, RECEBO
Fecha de inscripción del RMN:	29/SEP/2009
Fecha de terminación del RMN:	28/SEP/2039

Fuente: ANNA Minería, 2024.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A.

En este apartado se presentan los resultados del seguimiento ambiental realizado a la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S., mediante Resolución No. 146 del 28 de marzo del 2014 y/o demás actos administrativos que la modifiquen.

El análisis de los resultados del presente seguimiento ambiental del proyecto se realizó a partir de la revisión de los antecedentes técnicos y legales del proyecto relacionadas en la tabla 2, la documentación que reposa en el expediente No. 1509-294, las bases de datos de la corporación y los hallazgos obtenidos de la visita de seguimiento ambiental. Es de resaltar que la empresa no allego a esta Corporación el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), para el período objeto de revisión del presente seguimiento (año 2023).

A continuación, se mencionan los subcapítulos mediante los cuales se presentan los resultados del seguimiento ambiental realizado:

18.1. CUMPLIMIENTO

18.1.1. Estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental y Otros Planes.

No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de los planes ejecutados, no obstante, en aras de verificar el cumplimiento de los Programas de Manejo ambiental y Otros Planes, el ESA procedió a confrontar dicho cumplimiento a partir de la inspección visual e información recogida en campo durante la visita técnica realizada. Dicha verificación se detalla a continuación en la Tabla 4 a la Tabla 14 del presente informe técnico.

Tabla 4. Estado de cumplimiento del Programa para el manejo de escombros, material reutilizable, reciclaje y basuras **Ficha de manejo: PMA-01.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
<ul style="list-style-type: none"> - Generación de Residuos Sólidos. - Deterioro en la calidad del Paisaje. - Emisiones atmosféricas. - Contaminación de recursos hídricos. - Ruido. - Pérdida de capa vegetal. 	1. Los residuos sólidos generados en la cantera se seleccionarán, entre domésticos y propios de la obra, con el fin de facilitar su destino final. Es así como los residuos sólidos domésticos como envolturas de comida, no serán reciclados, y serán depositados en canecas, ubicada en el frente de obra y de allí hasta sitio de disposición autorizado por la empresa prestadora de servicios.					
	2. Los inertes serán acopiados temporalmente en el campamento, y dispuestos en sitios de relleno.					
	3. Para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de todos los residuos sólidos producidos durante las actividades de operación, se tendrá en cuenta lo contemplado en la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente. En el anexo 5 se consignan los aspectos más relevantes de esta norma, para el proyecto en estudio, el cargue se realizará de forma manual, y el vehículo se colocará de manera que no afecta las zonas de espacio público o zonas verdes.					
	4. Se limpiarán las llantas de los vehículos antes de salir a la carretera.					
	5. Se colocará un plástico a las pilas de material con el fin de mitigar las emisiones de material particulado.					
	6. No se almacenarán, materiales sobre zonas verdes, áreas arborizadas, o cuerpo de agua.					
	7. Los vehículos destinados para el transporte de inertes y material de construcción, tendrán involucrados a su carrocería los contenedores o platonos apropiados, a fin que la carga depositada en ellos, quede contenida en su totalidad, evitando el derrame, la pérdida del material, o escurrimiento del material húmedo. La estructura del contenedor, será continua, sin roturas o perforaciones, ranuras o espacios. Las puertas estarán aseguradas y herméticamente cerradas. El volumen de la carga, estará a ras del contenedor. La carga será cubierta, para evitar la dispersión o emisiones fugitivas, con una cobertura de material resistente, que no se rasgue o se rompa.					
	8. Los trabajos se realizarán preferiblemente en jornada diurna y habrá la señalización preventiva pertinente.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.			X	<p>N/A porque, el proyecto no se encuentra en operación. En el área licenciada no se evidenciaron frentes activos, ni desarrollo de actividades asociadas con la explotación de materiales de construcción, ni maquinaria, ni instalaciones temporales, así mismo no se evidencia presencia de escombros, ni residuos sólidos o evidencia de reciclaje en el sector visitado.</p> <p>Por tanto, no es posible determinar el nivel de cumplimiento de las acciones y el porcentaje real de ejecución de este programa, por lo que se requiere que le titular de la licencia allegue toda la información pertinente que evidencien el cumplimiento de este programa durante la vida útil del proyecto.</p>		
2.			X			
3.			X			
4.			X			
5.			X			
6.			X			
7.			X			
8.			X			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Requerimientos						
- Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “Programa para el manejo de escombros, material reutilizable, reciclaje y basuras Ficha de manejo: PMA-01”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de reporte.						

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 5. Estado de cumplimiento del Programa para el manejo de materiales de construcción Ficha de manejo: PMA-02.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
<ul style="list-style-type: none"> - Generación de Residuos Sólidos. - Emisiones de gases, partículas y ruidos de los equipos y máquinas. - Depósito de material sobre material de cobertura. - Afectación sobre recurso hídrico. 	1. Para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de todos los materiales utilizados durante las actividades de operación, se tendrá en cuenta lo contemplado en la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente. Los vehículos destinados para el transporte de material de construcción, tendrán involucrados a su carrocería los contenedores o platonos apropiados, a fin que la carga depositada en ellos, quede contenida en su totalidad, evitando el derrame, la pérdida del material, o escurrimiento del material húmedo. La estructura del contenedor, será continua, sin roturas o perforaciones, ranuras o espacios. Las puertas estarán aseguradas y herméticamente cerradas. El volumen de la carga, estará a ras del contenedor. El diseño original de contenedores o platonos no será modificado, para aumentar su capacidad.					
	2. La carga será cubierta, para evitar la dispersión o emisiones fugitivas, con una cobertura de material resistente, que no se rasgue o se rompa. Esta cobertura será sujeta a las paredes exteriores del contenedor, hasta una altura de 0.30 metros.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.			X	N/A porque, el proyecto no se encuentra en operación. En el área licenciada no se evidenciaron frentes activos, ni desarrollo de actividades asociadas con la explotación de materiales de construcción, ni maquinaria, ni instalaciones temporales, ni presencia de material de construcción acopiado, ni transportado.		
2.			X	Por tanto, no es posible determinar el nivel de cumplimiento de las acciones y el porcentaje real de ejecución de este programa, por lo que se requiere que le titular de la licencia allegue toda la información pertinente que evidencien el cumplimiento de este programa durante la vida útil del proyecto.		
Requerimientos						
- Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “Programa para el manejo de materiales de construcción Ficha de manejo: PMA-02”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de reporte.						

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Tabla 2. Estado de cumplimiento del programa para el manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas **Ficha de manejo: PMA-03.**

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
<ul style="list-style-type: none"> - Derrame de aceites usados que puedan llegar hasta el suelo y recursos hídricos. - combustibles y sustancias químicas. - Contaminación del suelo. - generación de olores. - accidentes de trabajo. 	1. Los recambios de aceite se realizarán, en el centro de servicios más cercano. En caso de fuerza mayor, se realizarán en la cantera y se almacenara el aceite en canecas de 55 galones. Estos tambores o canecas de 55 galones para el almacenamiento de aceites usados permanecerán tapados, deben estar en buen estado y no presentar perforaciones. Las canecas estarán colocadas en el campamento, máximo ocho días, en un sitio cubierto de fácil acceso para no generar mezclas con agua y evitar así un volumen más alto de estos aceites y su contaminación. Las canecas se entregarán para reciclaje y disposición final, a la estación de servicio, o a una empresa autorizada. En caso de derrames, se instalarán barreras de material inerte, para evitar la escorrentía del líquido derramado. El suelo contaminado se cubrirá con una capa de arena y transportará al centro de servicio.					
	2. El abastecimiento de combustible a la maquinaria que labora en la cantera, se realizará mediante un carro surtidor especial, dotado de bomba manual, que transporte la cantidad suficiente de arena, con el fin de utilizarla, en caso de un posible derrame, sobre el líquido derramado. Este vehículo estará dotado con extintor y equipo de carreteras					
	3. Al realizar el abastecimiento de combustible, el carro se parqueará en sitio de fácil evacuación, donde no exista peligro de ignición. Se verificará el correcto acople de mangueras, y el operador deberá tener siempre visible los puntos de llenado.					
	4. No se almacenarán combustibles en el frente de cantera.					
	5. No se realizarán vertimientos de combustibles o aceites o aguas residuales en alcantarillado, o arroyos o cuerpos de agua. Los productos químicos serán marcados e información pertinente para facilitar su manejo y clasificación.					
	6. No se realizarán lavado, reparación, y mantenimiento correctivo de vehículos en el sitio de la cantera o en zonas verdes.					
	7. Los mantenimientos preventivos se realizarán en el centro de servicio más cercano. Los mantenimientos correctivos o por fuerza mayor se realizarán en cantera implementando las medidas de seguridad y ambientales.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.			X			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
2.			X			N/A porque, el proyecto no se encuentra en operación. En el área licenciada no se evidenciaron frentes activos, ni desarrollo de actividades asociadas con la explotación de materiales de construcción, ni maquinaria, ni instalaciones temporales, ni se evidencia almacenamiento de combustibles o presencia de residuos líquidos, aceites y sustancias químicas. Por tanto, no es posible determinar el nivel de cumplimiento de las acciones y el porcentaje real de ejecución de este programa, por lo que se requiere que el titular de la licencia allegue toda la información pertinente que evidencie el cumplimiento de este programa durante la vida útil del proyecto.
3.			X			
4.			X			
5.			X			
6.			X			
7.			X			
Requerimientos						
- Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el "programa para el manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas Ficha de manejo: PMA-03", las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de reporte.						

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 3. Estado de cumplimiento del Programa para el manejo y control de emisiones atmosféricas y ruido Ficha de manejo: PMA-04.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Emisión de partículas a la Atmósfera. - Contaminación atmosférica - Ruido por actividades de operación y maquinaria.	1. Se realizará humectación sobre las superficies que se requieran.					
	2. Se controlará el exceso de velocidad de volquetas y maquinaria en carreteras destapadas y cercanas a centros urbanos, con el fin de disminuir las emisiones en el área de influencia directa del proyecto. En caso de que una volqueta supere esta velocidad, por inspección visual del ingeniero residente, el conductor será sancionado.					
	3. Los vehículos que se destinen para el transporte de material, estarán conformados por platoes apropiados y cubiertos, con el fin de evitar el derrame del material.					
	4. La carga, dentro de los vehículos de transporte, estará acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor. Se cubrirá la carga con lonas o cualquier otro material, con el fin de evitar la dispersión de la misma o emisiones de material particulado por acción del viento.					
	5. Los vehículos tendrán al día el certificado de emisión de gases y revisión técnico mecánica.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.			X	Sobre el área licenciada no se evidenciaron frentes activos, ni desarrollo de actividades asociadas con la explotación de materiales de construcción, ni maquinaria, ni instalaciones temporales, no se evidenció ejecución de actividades fuentes de emisiones atmosféricas o ruido. Por tanto, no es posible determinar el nivel de cumplimiento de las acciones y el porcentaje real de ejecución de este programa, por lo que se requiere que el titular de la licencia allegue toda la información pertinente que evidencie el cumplimiento de este programa durante la vida útil del proyecto.		
2.			X			
3.			X			
4.			X			
5.			X			
Requerimientos						

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
-	Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “Programa para el manejo y control de emisiones atmosféricas y ruido Ficha de manejo: PMA-04”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de reporte.					

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 4. Estado de cumplimiento del programa de señalización preventiva Ficha de manejo: PMA-05.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Accidentes de tránsito. - Incomodidades a la comunidad - Alteración entorno paisajístico - Restricciones y obstrucciones al flujo vehicular y/o peatonal	1. Instalar señales de aproximación a la entrada de la cantera 500 metros y 100 metros antes. 2. Todo el personal vinculado a la cantera estará distinguido con uniformes e implementos de protección personal (EPP). 3. Se contará con todos los elementos de señalización para desvíos hacia la cantera, señales preventivas, restrictivas, informativas, durante el tiempo que dure la cantera. 4. No se señalizará con teas en horas nocturnas.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI NO N/A					
1.		X				Dentro del área licenciada no se observa presencia de estructuras y maquinaria, solo se evidencia un letrero de índole informativo en donde indica que desde ese punto se da inicio al título minero IKE-15251X y por ende al área licenciada del denominado proyecto MANA II. (ver foto 2).
2.				X		No se evidencia señalización del tipo informativa, restrictiva y preventiva sobre el área licenciada, no se delimita en campo las áreas o sectores que han sido objeto de explotación, cuales de ellos se encuentran en etapa de cierre etc. Dificultando para él ESA comprender la etapa real en la que se encuentra el área licenciada y la distribución espacial de la actividad desarrollada como es la disposición final de lodos en los procesos de reconfiguración geomorfológica. N/A porque, el proyecto no se encuentra en operación.
3.				X		
4.				X		
Requerimientos						
-	Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “programa de señalización preventiva Ficha de manejo: PMA-05”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de reporte.					

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 5. Estado de cumplimiento del programa de obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas Ficha de manejo: PMA-06.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Contaminación del recurso hídrico - Desvío de cauces. - Represamiento de las aguas	1. Se realizará el almacenamiento temporal de materiales de construcción, retirados de los cauces de agua. En caso de existir riesgo de arrastre por corrientes, se cubrirán con material impermeable, y los cuerpos de agua se protegerán con malla.					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	2. Se evitará arrastre de sedimentos hacia corrientes de agua mediante la instalación de barreras con sacos de arena, si son necesarios.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.		X		N/A porque, el proyecto no se encuentra en operación. En el área licenciada no se evidenciaron frentes activos, ni desarrollo de actividades asociadas con la explotación de materiales de construcción, ni maquinaria, ni instalaciones temporales. No se observaron obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas de escorrentías o drenajes naturales en el área de influencia de las actividades desarrolladas, ni en las que se encuentran realizando actualmente de reconfiguración geomorfológica. Por tanto, no es posible determinar el porcentaje real de ejecución del mismo, por lo que se requiere que le titular de la licencia allegue toda la información pertinente que evidencien el cumplimiento de este programa durante la vida útil del proyecto.		
2.		X				
Requerimientos						
- Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el "programa de obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas Ficha de manejo: PMA-06", las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el período objeto de reporte.						

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 6. Estado de cumplimiento del programa de gestión social Ficha de manejo: PMA-07.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Desconocimiento por parte de la comunidad. - Incomodidades en la comunidad.	1. Se dispondrá en el campamento de un punto de atención a la comunidad para brindar información relacionada con el proyecto, con horarios previamente establecidos.					
	2. Se capacitará al personal contratado en cuanto al conocimiento del proyecto, y se dotará de implementos de seguridad.					
	3. Se realizarán charlas informativas antes, durante el desarrollo del proyecto.					
	4. La problemática de la comunidad referente a la cantera, serán resueltas por el residente.					
	5. Se recibirán solicitudes, hojas de vida, fotocopias de cédula, así como cartas de experiencia del personal que se piensa vincular a la cantera. El personal de mano de obra no calificada será residente en la zona.					
	6. Se aportan los documentos del personal a trabajar, y se realizan los contratos y las afiliaciones a los sistemas de salud y seguridad social, y aseguradora de riesgos profesionales.					
	7. Se dota al personal de los equipos de seguridad necesarios para su labor.					
	8. Las quejas serán atendidas por el residente, en el campamento o en el frente de cantera.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
1.		X				
2.			X			
3.			X			
4.	X					
5.			X			
6.			X			
7.			X			
8.	X					

No se observaron actividades activas dentro del área licenciada relacionadas con la explotación de materiales de construcción, ni se detectó presencia de maquinaria o instalaciones temporales en uso. Además, debido a la falta de información proporcionada por el titular del proyecto, no es factible determinar si se han llevado a cabo actividades en el ámbito social, como charlas de capacitación para el personal, priorización de contratación de mano de obra local o manejo de quejas y reclamos que hayan surgido durante la ejecución del proyecto.

N/A; porque, el proyecto no se encuentra en operación

Requerimientos

- Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “programa de gestión social Ficha de manejo: PMA-07”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de reporte.
- El titular de la presente licencia ambiental deberá contar con un formato de recepción de Peticiones, Quejas, Reclamos y sugerencias (PQRS) y elaborará un informe donde se reporten las quejas e inquietudes presentadas, especificando: municipio, vereda, nombre o comunidad que la interpone, datos de contacto del peticionario, descripción del caso, a qué tipo de actividad está asociada respecto a la Licencia Ambiental, tipo de queja y zona(s) donde se concentra el mayor número de casos. Además, se georreferenciará el sitio o lugar en donde se reporta la PQRS. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, este informe en formato de Excel, o que sea compatible con Sistemas de Información Geográfica, así como los soportes que evidencien el registro, atención y seguimiento de cada caso reportado.
- El titular de la Licencia deberá reportar y soportar mediante certificados, constancias y/o carta de residencia, que se le está dando prelación de contratación de mano de obra no calificada a personal local del área de la cantera.
- Reportar y soportar en los próximos ICA, las reuniones informativas (charlas, capacitaciones, etc.) impartidas a la población en general, teniendo en cuenta los siguientes ítems:
 - Elaboración de una Matriz de reuniones que contenga (Fecha, objetivo, comunidad, compromisos)
 - Anexo de reunión, divulgación u otras actividades con la comunidad en PDF (Acta de reunión. Listado de asistencia y registro fotográfico)
 - Registro documental, fotográfico y/o filmico del contenido de la información impartida en cada una de las reuniones informativas dadas.
- Reportar y soportar en los próximos ICA, las reuniones informativas (charlas, capacitaciones, etc.) impartidas a la población en general, teniendo en cuenta los siguientes ítems:
 - Elaboración de una Matriz de reuniones que contenga (Fecha, objetivo, comunidad, compromisos)
 - Anexo de reunión, divulgación u otras actividades con la comunidad en PDF (Acta de reunión. Listado de asistencia y registro fotográfico)
 - Registro documental, fotográfico y/o filmico del contenido de la información impartida en cada una de las reuniones informativas dadas.

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 7. Estado de cumplimiento del programa para el manejo de maquinaria y equipos Ficha de manejo: PMA-08.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Emisión de gases y partículas. - Ruido. - Derrame de grasas y Aceites. - Alteración de tránsito	1. Los vehículos estarán sincronizados, para mitigar contaminación, contarán con certificado de emisión de gases, y se les realizará mantenimiento en sitios autorizados. Los vehículos contarán con certificado técnico -mecánico vigente.					
- incremento de riesgo de accidente.	2. Se cumplirán la normatividad sobre calidad de aire en decreto de fuentes Móviles					
- Contaminaciones superficiales de agua - deterioro de cobertura vegetal.	3. Se cumplirán los aspectos relacionados en la resolución 541 del MMA. Aquí se incluyen la carpa de los vehículos y la limpieza de llantas.					
- Alteración de la comunidad.	4. Los vehículos y maquinaria contarán con el Seguro Obligatorio Para Accidentes de Tránsito. SOAT.					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	5. El operador será el encargado de revisar el estado del equipo					
	6. Para el traslado de maquinaria hasta el sitio de obra, se utilizará cama baja, la cual será escoltada por dos vehículos de la empresa, siendo la caravana señalizada					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.			X	N/A porque, el proyecto no se encuentra en operación. En el área licenciada no se evidenciaron frentes activos, ni desarrollo de actividades asociadas con la explotación de materiales de construcción, ni maquinaria y equipos, ni instalaciones temporales. Por tanto, no es posible determinar el nivel de cumplimiento de las acciones y el porcentaje real de ejecución de este programa, por lo que se requiere que le titular de la licencia allegue toda la información pertinente que evidencien el cumplimiento de este programa durante la vida útil del proyecto.		
2.			X			
3.			X			
4.			X			
5.			X			
6.			X			
Requerimientos						
- Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el "programa para el manejo de maquinaria y equipos Ficha de manejo: PMA-08", las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de reporte.						

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 8. Estado de cumplimiento del programa campamento Ficha de manejo: PMA-09.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
<ul style="list-style-type: none"> - Emisión de gases y partículas - Residuos sólidos y líquidos - Afectación de la cobertura vegetal - Cambios en uso de suelo. - Ruido. 	1. El campamento quedará ubicado en el lote de operación a un lado del frente de obra.					
	2. El campamento no se ubicará en espacio público.					
	3. El campamento se encontrará señalizado y las rutas de acceso y evacuación, identificadas.					
	4. Se dotará al campamento con los equipos de control de incendios y material de primeros auxilios.					
	5. El campamento estará dotado de servicios sanitarios para el personal que allí labore.					
	6. Habrá un sanitario por cada 15 trabajadores, y un baño independiente para damas.					
	7. La energía es comprada a la E.S.P. Electricaribe, mientras que el agua es comprada a carro tanques, y la de consumo es agua embotellada.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.			X	N/A porque, el proyecto no se encuentra en operación. por otra parte, el proyecto minero denominado MANA II amparado bajo contrato de concesión minera IKE- 15251X, no cuenta con zona de "campamento", dado que se evidencia en campo que el operador minero AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A, tiene su centro de operaciones u oficinas, localizadas en la zona que hace parte del área licenciada al proyecto denominado MANA I.		
2.			X			
3.			X			
4.			X			
5.			X			
6.			X			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
7.	X					Por tanto, no es posible determinar el nivel de cumplimiento de las acciones y el porcentaje real de ejecución de este programa, por lo que se requiere que le titular de la licencia allegue toda la información pertinente que evidencien el cumplimiento de este programa durante la vida útil del proyecto.
Requerimientos						
- Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “programa campamento Ficha de manejo: PMA-09”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de reporte.						

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 9. Estado de cumplimiento del programa de manejo y recuperación de la cobertura vegetal
Ficha de manejo: PMA-10.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Contaminación atmosférica	1. El plan de mantenimiento incluye riego, abono, podas, control de plagas y enfermedades, fertilización, por dos meses, al cabo de los cuales se entregará a la autoridad ambiental competente para su mantenimiento.					
- Adecuación del suelo						
- Manejo de ruido	2. La energía es comprada a la E.S.P. Electricaribe, mientras que el agua es comprada a carro tanques, y la de consumo es agua embotellada.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI NO N/A					
1.	X	Durante visita técnica no se evidenció que la empresa se encuentre realizando actividades de reforestación dentro del área licenciada. Es crucial que las actividades de reforestación se ajusten al uso final del suelo especificado en el Plan de Cierre Minero. Esto permitirá dirigir de manera más eficaz los esfuerzos de recuperación, rehabilitación y restauración ecológica en las áreas intervenidas.				
2.	X	Estas medidas de manejo no abordan adecuadamente los impactos significativos que afectan a los componentes de la flora y fauna en el medio biótico.				
Requerimientos						
Ajustar el programa de manejo y recuperación de la cobertura vegetal. Puesto que los impactos mencionados no corresponden a alteraciones a las comunidades de flora y fauna terrestre, las acciones de restauración deben estar alineados al uso final del suelo especificado en el Plan de Cierre Minero.						

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 10. Estado de cumplimiento del programa de restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad visual
Ficha de manejo: PMA-11.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Sedimentación	1. Empradización de taludes, con reposición de cobertura vegetal			X		
- Inestabilidad geotécnica	2. Reposición de la vegetación en zonas de depósito y áreas de explotación de materiales.			X		
- Impacto visual	3. Con el propósito de estructurar un sistema que garantice la estabilidad de los taludes y			X		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades/ medidas a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	evite los derrumbes, en la etapa de operación de canteras, se diseñarán taludes y nivelarán para utilizar el lote para una futura urbanización.					
	4. Los taludes serán empradizados en su totalidad, además de las obras de empradización se tendrán obras de control de aguas lluvias y de escorrentía.			X		
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.		X		Durante visita técnica, se observó que el frente de explotación, que había sido objeto de reconfiguración geomorfológica mediante la utilización de sedimentos (lodos) provenientes de otros proyectos, se encuentra abandonado. No se han establecido estructuras claras para el manejo de las aguas de escorrentía. Además, las coberturas vegetales de hierbas y arbustos de Chitato (<i>Muntingia calabura</i>), Algodón de Seda (<i>Calotropis procera</i>) y <i>Leucaena leucocephala</i>) presentes en estas zonas corresponden a una sucesión natural como resultado del abandono de la actividad minera. Las actividades de nivelación del terreno y taludes de las áreas intervenidas se deben ajustar de acuerdo con el uso del suelo según los instrumentos de ordenación del territorio especificado en el Plan de Cierre Minero.		
2.		X				
3.		X				
4.		X				
Requerimientos						
Ajustar el programa de restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad visual. Porque no se están implementando las medidas de manejo y las acciones de nivelación de terreno y taludes deben guardar coherencia con las disposiciones del Plan de Cierre Minero.						

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

En virtud de la revisión anterior, se concluye que en cuanto al “Estado de cumplimiento de los Programas del PMA” se evidencia lo siguiente:

No es posible determinar con certeza el grado de cumplimiento ni el nivel real de ejecución de los programas del PMA y otros programas para el período de verificación (año 2023) mediante una inspección visual. Esto se debe a que la operación del proyecto se encuentra suspendida. En el terreno, no se encontraron frentes activos ni actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones temporales en el área licenciada. Además, el titular no proporcionó información con evidencia sobre el cumplimiento de dichos programas. Asimismo, no hay certeza sobre las zonas que fueron intervenidas ni sobre los procesos de cierre minero que se hayan ejecutado.

18.1.2. Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

“Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales”:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *El titular de la licencia no ha realizado el reporte de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) para el periodo objeto del presente seguimiento (año 2023).*
- *Acorde a la verificación visual, el proyecto minero no está llevando a cabo actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción sobre el área licenciada, así mismo no se evidencia la presencia de estructuras asociadas al “campamento” como lo son baños, zonas de mantenimiento de vehículos, etc., que pudieran ocasionar la generación de aguas residuales.*

“Estado de la concesión de aguas”:

- *La cantera MANA II TM IKE-15251X, no cuenta con permiso de concesión de aguas, no obstante, el proyecto actualmente se encuentra suspendido y no se están realizando actividades de explotación.*
- *Mediante Radicado No. 1076 de 2020, la empresa solicita una concesión de aguas subterránea para lavado de material y riego de vías.*
 - *Posteriormente mediante Oficio No. 681 de 2020, la corporación da respuesta al Radicado No. 1076 de 2020, en el sentido de indicarle a la empresa de la necesidad de presentar una solicitud de modificación de licencia ambiental a razón de que la solicitud de concesión de aguas se enmarca como causal de modificación del instrumento.*
 - *Mediante Auto No. 708 del 6 de noviembre de 2020, se admite una solicitud de modificación de licencia en el marco de la solicitud de concesión de aguas.*
 - *Dentro del expediente No. 1509-294 no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos del Auto 708 de 2020, para dar continuidad al trámite solicitado.*
- *La cantera MANA II TM IKE-15251X, posee un Permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas, que no se encuentra vigente, otorgado mediante Resolución No. 757 del 2 de octubre de 2019 por el termino de 2 meses.*
- *La carencia de información aportada por parte del titular de la licencia, respecto al estado actual y de avance del proyecto, anudado a la no entrega de informes de cumplimiento ambiental ICA, dificulta al ESA verificar el uso que se esté dando al recurso hídrico.*

“Estado de la autorización de Aprovechamiento Forestal Único”

La CRA autorizó mediante **Resolución No. 146 de 2014** el aprovechamiento forestal único de 1574 individuos arbóreos con un volumen total de 460,7 m³ en 4,87 hectáreas, sin embargo, durante el seguimiento ambiental realizado por esta entidad en el año 2023, se determinó que la empresa llevó a cabo el aprovechamiento forestal en una extensión de 1,6 hectáreas sin la autorización correspondiente. En el informe técnico N° 228 del 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

de mayo de 2023, emitidos en el marco de las actividades de seguimiento y control del año 2023, el equipo asignado al seguimiento ambiental del proyecto recomendó tomar las medidas jurídicas pertinentes debido al incumplimiento de obligaciones, además porque, se verificó el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones. Es relevante señalar que el acto administrativo que acoge el informe técnico mencionado aún no ha sido expedido. Por lo tanto, en el presente informe se reitera la necesidad de tener en cuenta las recomendaciones de dicho informe.

Ahora bien, es importante indicar que si el proyecto decide reactivar sus actividades de explotación deberá obtener la autorización para realizar aprovechamiento forestal único para una superficie adicional de 8,88 hectáreas, que podrían verse afectadas por el avance del proyecto minero, las cuales se referencian en la tabla 15 e imagen 2.

Tabla 11. Coordenadas Planas del área sin intervención bajo el DATUM Magna - Sirgas Origen Único Nacional (CTM-12).

Magna-Sirgas Origen Único Nacional					
Punto	Este (m)	Norte (m)	Punto	Este (m)	Norte (m)
1	4772124,859	2725231,272	18	4772580,474	2725120,878
2	4772181,841	2725231,075	19	4772579,043	2725114,006
3	4772170,774	2725211,119	20	4772562,405	2725111,708
4	4772273,813	2725230,757	21	4772548,183	2725108,362
5	4772488,745	2725230,014	22	4772541,927	2725104,963
6	4772655,484	2725169,453	23	4772540,455	2725091,898
7	4772689,257	2725169,356	24	4772540,407	2725084,672
8	4772689,212	2725156,284	25	4772543,794	2725073,295
9	4772679,408	2725156,004	26	4772544,762	2725062,622
10	4772673,193	2725158,798	27	4772547,473	2725053,658
11	4772661,054	2725156,126	28	4772552,975	2725047,772
12	4772648,922	2725154,486	29	4772560,920	2725044,623
13	4772633,678	2725153,556	30	4772565,394	2725040,464
14	4772615,661	2725152,299	31	4772564,978	2725029,808
15	4772598,020	2725155,513	32	4772124,168	2725031,335
16	4772590,023	2725150,749	33	4772124,859	2725231,272
17	4772581,270	2725136,356	-	-	-

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

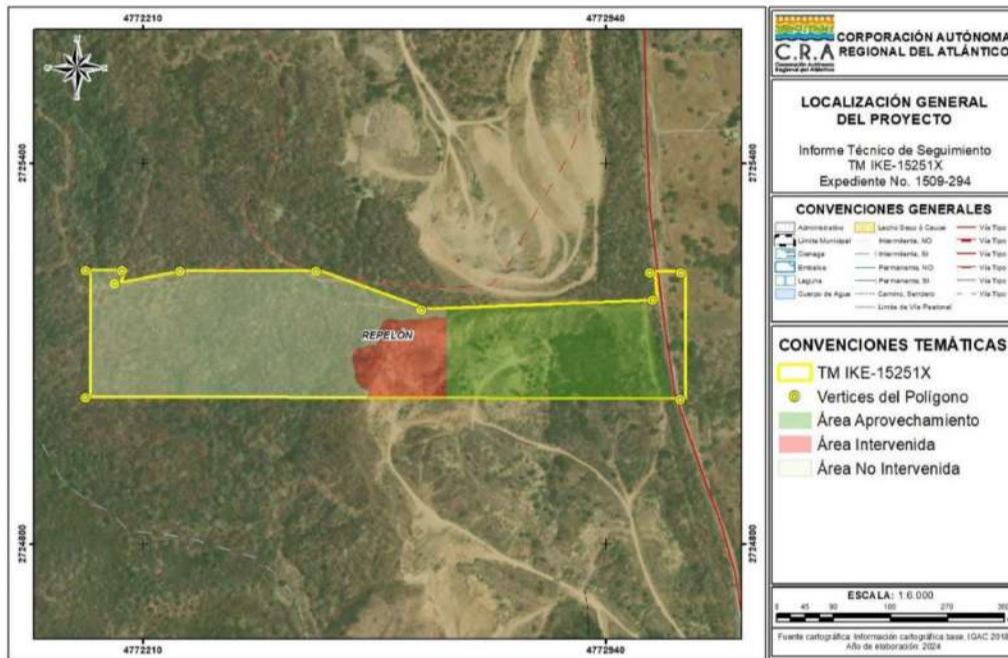


Imagen 1. Áreas del proyecto Minero (**Área con Autorizado de Aprovechamiento Forestal**, **Área intervenida sin autorización**, y **Área sin intervenir** – requiere obtener Autorización de Aprovechamiento Forestal

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

La empresa no ha presentado el ICA del año 2023, lo que impide verificar la implementación de medidas ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, especies nativas y amenazadas. Además, la falta de información ha dificultado el cálculo del volumen del recurso forestal aprovechado y por ende, realizar el cálculo de la tasa compensatoria correspondiente al aprovechamiento forestal realizado.

“Estado del permiso de Emisiones Atmosféricas”:

- Inicialmente la C.R.A otorga para el proyecto denominado cantera MANA II TM IKE-15251X, un Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 146 de 2014, por el termino de 5 años.
- Posteriormente el titular de la licencia mediante Radicado No. 7181 del 5 de octubre de 2020, solicita permiso colectivo de emisiones atmosféricas para los TM 19672 y IKE-15251X, es decir un permiso que cobijara al proyecto denominado MANA I y MANA II.
- A lo anterior la C.R.A mediante Oficio de salida CRA No. 3480 del 7 de diciembre de 2020, da respuesta a la solicitud realizada mediante Radicado No. 7181 del 5 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se debe tramitar de forma separada los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

permisos para cada uno de los proyectos, toda vez que se tratan de dos licencias ambientales diferentes.

- *Dentro del expediente No. 1509-294, no reposa información que responda al radicado mencionado ni que dé continuidad al trámite referenciado. Por consiguiente, el proyecto minero carece de permiso de emisiones atmosféricas vigente en la actualidad.*
- *Cabe mencionar que acorde a la verificación visual, el proyecto minero no está llevando a cabo actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción sobre el área licenciada.*

“Estado del manejo y disposición de residuos sólidos”:

La cantera MANA II TM IKE-15251X no está generando residuos, ya que el proyecto minero se encuentra suspendido y no está llevando a cabo actividades de explotación de materiales de construcción en el área licenciada. Sin embargo, el proyecto debería estar reportando información en el marco de las actividades autorizadas por la Resolución C.R.A N° 015 de 2020, No. 139 de 2022 y demás autorizaciones, toda vez que, estos actos administrativos autorizan que en el área de la cantera MANA II TM IKE-15251X se reciban y dispongan residuos para realizar procesos de reconfiguración geomorfológica, provenientes de proyectos como:

- *Proyecto 1: “Ejecutar el dragado de mantenimiento y Disposición de sedimentos del Embalse del Guájaro para la Sostenibilidad y recuperación de la hidrodinámica del ecosistema estratégico en jurisdicción del municipio de Repelón en el Departamento del Atlántico.” (contrato 541 de 2018), suscrito entre la CRA y maquinarias SAS con NIT 800.190.079-7*
- *Proyecto 2: “Rehabilitación de los Distritos de Riego de Repelón y Santa Lucía para garantizar la suficiencia y confiabilidad del recurso hídrico necesario para el desarrollo de los proyectos agropecuarios en el departamento del Atlántico.” (contrato 372 de 2020).*
- *Proyecto 3: “MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, RECTIFICACION DE CAUCE Y PROTECCION DE TALUD DEL K0+000 AL K1+300 DEL CANAL DE AGUAS LLUVIAS “EL PANTANO” EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”.*

Cabe resaltar que, hasta la fecha, el beneficiario de la licencia no ha informado a esta corporación si las actividades de explotación están suspendidas temporalmente o si han cesado definitivamente debido al agotamiento del recurso. Tampoco ha presentado evidencias del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA), del plan de cierre, o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 15 de 2020 y No. 139 de 2022 para la adecuada conformación de taludes.

En conclusión, el expediente del proyecto no contiene información clara, precisa y oportuna sobre el estado de avance del proyecto, lo que generó incertidumbres durante la visita sobre la etapa en la que se encuentra, ya sea inactividad parcial o cierre definitivo del Título Minero. En consecuencia, es necesario solicitar al titular de la licencia ambiental que presente la actualización del Plan de Cierre Minero.

18.1.3. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

En cuanto al Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones para el periodo objeto del presente seguimiento (año 2023) y las respectivas observaciones:

Tabla 16. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución No. 146 del 28 de marzo del 2014

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No. 146 del 28 de marzo del 2014 (notificado el 31 de marzo de 2014)	Delimitar el área de explotación con mojones los cuales Contengan las coordenadas de ese punto. y el número del título, con el fin de que esté sea identificado por los 'técnicos de la C.R.A., cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.		X	Obligación Permanente: El día de la visita realizada no se evidencio delimitación del área de explotación por mojones, en su lugar se encuentra un aviso que contiene las coordenadas de la cantera MANA II con TM IKE-15251X, el cual se encontraba caído para el día de la visita.
	Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la Licencia Ambiental	X		Obligación Permanente: No se evidencia que se haya realizado extracción de material fuera del área autorizada de licencia ambiental.
	Permiso de Emisiones Atmosféricas			
	ARTICULO SEGUNDO: Otorgar, Permiso de Emisiones. Atmosféricas a la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS - TAM LTDA, identificada con Ni N°800.190.079-7, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el 'predio con título minero 1KE-15251X; en jurisdicción del municipio de Repelón - Atlántico. El anterior permiso de emisiones' se otorgará por un término de cinco (5) años y quedará condicionado al	N/A	N/A	Permiso No vigente -Mediante Radicado No. 7181 del 5 de octubre de 2020, se solicita permiso colectivo de emisiones atmosféricas para los TM 19672 y IKE-15251X. - Mediante Oficio de salida CRA No. 3480 del 7 de diciembre de 2020, se da respuesta a la solicitud realizada mediante Radicado No. 7181 del 5 de octubre de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<i>cumplimiento de las siguientes obligaciones</i>			<i>A la fecha de realización del presente seguimiento, la empresa no posee permiso de emisiones atmosféricas vigente para el TM IKE-15251X, y no ha dado respuesta al oficio emitido por la corporación con N° 3480 de 2020.</i>
	<i>Presentar semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, donde se establezcan 3 puntos de monitoreo para la realización de muestreo de Material particulado, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las estaciones en coordinación con el funcionario de la corporación) una viento arriba y dos viento abajo, determinando el material particulado con equipos High Vol. Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles de la resolución 601 de 2006 y la Resolución 610 de 2016. - La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas</i>		X	Obligación permanente: <i>Dentro de los expedientes 1509-294 y 1509-310 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de estas obligaciones, el ultimo registro de entrega de caracterización de calidad de aire corresponde al año 2015.</i>
	<i>El estudio de calidad de aire deberá ser realizado por una empresa certificada por el IDEAM para los parámetros solicitados y presentado semestralmente a esta corporación.</i>			
	<i>Elaborar y presentar en un término de 15 días, un plan de mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en toda el área de operación.</i>		X	Obligación Temporal: <i>Dentro de los expedientes 1509-294 y 1509-310 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación para el periodo que fue objeto de solicitud.</i> <i>Cabe mencionar para la fecha de realización del presente seguimiento, no se están llevando a cabo actividades de explotación dentro del título minero IKE-15251X, tampoco, se evidencia la disposición de lodos para proceso de reconformación geomorfológica provenientes de los proyectos amparados bajo la Resolución No. 139 de</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES																																																								
		SI	NO																																																									
				<p>2022. En las áreas destinadas a la disposición de lodos, se observan procesos de sucesión natural, con la colonización de especies arbustivas y herbáceas pioneras, como consecuencia del abandono de las zonas que anteriormente fueron operadas por la empresa.</p> <p>Dentro del área licenciada no se observa presencia de estructuras y maquinaria, solo se evidencia un letrero de índole informativo en donde indica que desde ese punto se da inicio al título minero IKE-15251X y por ende al área licenciada del denominado proyecto MANA II. (ver foto 2).</p>																																																								
Aprovechamiento Forestal Único																																																												
	<p>ARTÍCULO TERCERO: Autorizar un aprovechamiento Forestal Único a la empresa. Transportes, Agregados y Maquinarias T.A.M Ltda., para la tala de 1.574 árboles con DAP igual o superior a 10. Centímetros con un volumen total de 460,7 metros cúbicos de madera de diferentes especies nativas de acuerdo al inventario forestal presentado y constatado por la C.R.A. en el predio MANA municipio de Repelón. Las especies a intervenir son:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre común.</th> <th>Nombre científico</th> <th>Número de Individuos</th> <th>Volumen de madera (M3)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hobo</td> <td>Spondias mombin</td> <td>26</td> <td>136,31</td> </tr> <tr> <td>Quebrácho</td> <td>Astronium graveolens</td> <td>138</td> <td>17,81</td> </tr> <tr> <td>Polvillo</td> <td>Tabebuia ochracea</td> <td>334</td> <td>135,65</td> </tr> <tr> <td>Mufeco</td> <td>Cordia espinococa</td> <td>23</td> <td>2,36</td> </tr> <tr> <td>Indio desnudo</td> <td>Bursera sinarubra</td> <td>23</td> <td>5,81</td> </tr> <tr> <td>Guamacho</td> <td>Pereskia colombiana</td> <td>415</td> <td>88,16</td> </tr> <tr> <td>Trébol</td> <td>Platymiscium pinnatum</td> <td>98</td> <td>52,80</td> </tr> <tr> <td>Arono</td> <td>Acacia farnesiana</td> <td>138</td> <td>27,15</td> </tr> <tr> <td>Baranço</td> <td>Piptadenia speciosa</td> <td>23</td> <td>8,64</td> </tr> <tr> <td>Trupillo</td> <td>Prosopis juliflora</td> <td>75</td> <td>10,03</td> </tr> <tr> <td>Guayacán de bola</td> <td>Bulnesia arborea</td> <td>69</td> <td>23,22</td> </tr> <tr> <td>T.N</td> <td></td> <td>208</td> <td>49,75</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td>1974</td> <td>460,7</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre común.	Nombre científico	Número de Individuos	Volumen de madera (M3)	Hobo	Spondias mombin	26	136,31	Quebrácho	Astronium graveolens	138	17,81	Polvillo	Tabebuia ochracea	334	135,65	Mufeco	Cordia espinococa	23	2,36	Indio desnudo	Bursera sinarubra	23	5,81	Guamacho	Pereskia colombiana	415	88,16	Trébol	Platymiscium pinnatum	98	52,80	Arono	Acacia farnesiana	138	27,15	Baranço	Piptadenia speciosa	23	8,64	Trupillo	Prosopis juliflora	75	10,03	Guayacán de bola	Bulnesia arborea	69	23,22	T.N		208	49,75	TOTAL		1974	460,7			<p>En el informe 228 del 18 de mayo de 2023 se concluyó que la Sociedad realizó el aprovechamiento forestal de un área de 1,6 hectáreas sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal. De igual forma, se indica en el informe que la Sociedad deberá realizar la solicitud de aprovechamiento forestal único en el área de 8,88 hectáreas, que podrían ser intervenidas en el avance del proyecto minero.</p>
Nombre común.	Nombre científico	Número de Individuos	Volumen de madera (M3)																																																									
Hobo	Spondias mombin	26	136,31																																																									
Quebrácho	Astronium graveolens	138	17,81																																																									
Polvillo	Tabebuia ochracea	334	135,65																																																									
Mufeco	Cordia espinococa	23	2,36																																																									
Indio desnudo	Bursera sinarubra	23	5,81																																																									
Guamacho	Pereskia colombiana	415	88,16																																																									
Trébol	Platymiscium pinnatum	98	52,80																																																									
Arono	Acacia farnesiana	138	27,15																																																									
Baranço	Piptadenia speciosa	23	8,64																																																									
Trupillo	Prosopis juliflora	75	10,03																																																									
Guayacán de bola	Bulnesia arborea	69	23,22																																																									
T.N		208	49,75																																																									
TOTAL		1974	460,7																																																									
	<p>Presentar dentro de un término máximo de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que apruebe el permiso de aprovechamiento forestal, un Plan de Compensación Forestal, que contenga los predios o sitios de los centros poblados (escuelas, colegios, parques, canchas deportivas o calles) donde se realizará la, compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.</p>			<p>Obligación Temporal</p> <p>Mediante Auto 1381 del 21 de septiembre del 2018, se inicia un procedimiento sancionatorio por presunto incumplimiento de la Resolución 146 del 2014 en cuanto a las obligaciones del permiso de aprovechamiento forestal único.</p>																																																								
	<p>La Compensación a ejecutar por parte de la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias T.A.M. Ltda. Será en proporción 1:5, es decir que por cada árbol intervenido la empresa Transportes, Agregados y</p>			<p>Posteriormente, mediante radicado No. 36802 del 28 de abril del 2022 la empresa solicita a la CRA validación de predios y especies para</p>																																																								

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<p><i>Maquinarias T.A.M. Ltda. debe sembrar 5 árboles para un total de 7870 individuos.</i></p> <p><i>Las especies a compensar serán maderables preferiblemente nativas o exóticas con suficiente adaptabilidad al medio como roble, Ceiba, Cedro o Nin en un 50% y frutales como Mango, Guayaba, Tamarindo, Marañón y Mamón en un 50%.</i></p> <p><i>En la siembra se debe privilegiar al entorno interior y exterior de la finca MANA, zonas de micro cuencas aledañas al proyecto dentro del territorio municipal de Repelón, la cabecera municipal y los corregimientos de Rotinet y Vila Rosa</i></p>			<p><i>realizar compensación forestal, en respuesta a ello, la CRA mediante oficio 3922 del 23 de agosto del 2022 se le indica a la Sociedad que debe identificar y registrar especies del entorno y seleccionar las áreas que se encuentran dentro de su distribución natural u original.</i></p> <p><i>Actualmente la empresa no ha implementado la medida de compensación forestal por las afectaciones sobre las especies forestales y el ecosistema impactado en 4,87 hectáreas.</i></p>
	<p><i>El material vegetal a utilizar y los procedimientos se realizarán de la siguiente forma</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Para el caso de arborizaciones en centros poblados se sembrará con especies frutales o de reconocida aptitud 'para la sombra y que no interfieran con las acometidas o redes de servicio públicos domiciliarios.</i> <i>• Las plantas deben ser protegidas mediante corrales que guarden las características, apropiadas para no producir daños a transeúntes o impedir la visibilidad de conductores con el logotipo de la empresa y de la C.R.A. igualmente las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas y prestarles mantenimiento durante sus primeros 2 años.</i> <i>• Los árboles a compensar deberán tener una altura mínima de un metro (1,0) para centros poblados y de 60 centímetros, para reforestación en micro cuencas., protección de suelos o arreglos agroforestales.</i> <i>• Las plantas utilizadas en la compensación deberán presentar un gran desarrollo acorde a su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas</i> 		X	<p><i>Dadas las circunstancias de continuidad en el incumplimiento de las obligaciones ambientales de la autorización de aprovechamiento forestal único por parte de la Sociedad. Se procede a dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto 1381 de 2018.</i></p> <p>Requerimiento:</p> <p><i>Dar continuidad con al procedimiento sancionatorio iniciado por el Auto 1381 del 21 de septiembre del 2018.</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<ul style="list-style-type: none"> • Una vez aprobado el Plan de Compensación Forestal por la C.R.A., la empresa Transporte, Agregados y Maquinarias Ltda. contará con 30 días para el inicio de actividades de reforestación o arborización impuestas. • El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias T.A.M. Ltda. durante un periodo mínimo de 2 años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales, al cabo de 2 años los árboles deberán presentar un prendimiento mínimo de 90%. • Una vez finalizado el periodo de mantenimiento., la Compensación deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la autoridad ambiental. competente en la región. • La C.R.A. podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año 		X	<p>Obligación Permanente: Aún no ha sido aprobado el Plan de Compensación.</p>

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 12. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución No. 757 del 2 de octubre de 2019.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<p>Resolución No. 757 del 2 de octubre de 2019 (notificado el 3 de octubre de 2019)</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permisos de prospección y exploración de aguas a la sociedad Transportes, Agregados y Maquinarias S.A.S. - TAM S.A.S., identificada con NIT. 800.190.079-7 representada legalmente por la señora JULIANA INÉS GONZALEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para el proyecto Cantera Maná 2 - TM IKE-15251X, ubicada en el corregimiento de Rotinet del municipio de Repelón en el Departamento del Atlántico, bajo las siguientes características: Las coordenadas del área del polígono de 0.2 ha objeto de exploración de aguas subterráneas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. N10°33'15.75" O75°04'42.23" 2. N10°33'17.03" O75°04'42.06" 3. N10°33'15.60" O75°04'43.81" 4. N10°33'16.95" O75°04'43.44" <p>El término del permiso: 2 meses contados a partir de la firma del presente acto administrativo</p>	N/A	N/A	<p>Permiso no vigente. Párrafo de carácter informativo.</p>
	<p>ARTICULO SEGUNDO: La empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S. deberá dar</p>		X	<p>Obligación temporal: Dentro del expediente 1509-294 no se encuentra documentación que</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<p><i>cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015, donde se establece:</i></p> <p><i>"Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos: a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas plenas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho; c) Profundidad y método de perforación; d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos e la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados; f) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y g) Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes."</i></p>			<p><i>permite verificar el cumplimiento de esta obligación para el periodo en que fue objeto de solicitud.</i></p>
	<p><i>- Requerir a la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. — TAM S.A.S. para que informe con quince días de antelación la realización de la prueba de bombeo con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.11. del Decreto 1076 de 2015, donde se establece: "La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente."</i></p>		X	<p>Obligación Temporal <i>Dentro del expediente 1509-294 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación para el periodo en que fue objeto de solicitud.</i></p>
	<p><i>- Requerir a la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. — TAM S.A.S. para que en el evento que requiera del aprovechamiento del recurso hídrico, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015, donde se establece: "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en Propiedad del</i></p>	N/A	N/A	<p>Obligación permanente: <i>Mediante Auto No. 708 del 6 de noviembre de 2020, se admite una solicitud de modificación de licencia ambiental presentada por TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. — TAM S.A.S., en el marco de la solicitud de concesión de aguas realizada mediante Radicado No. 1076 de 2020.</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."			A la fecha no se evidencia que se haya realizado pago ni publicación, obligaciones que establece el Auto No. 708 de 2020, para dar continuidad al trámite. Es menester indicar que la carencia de información aportada por parte del titular de la licencia, respecto al estado actual y de avance del proyecto, anudado a la no entrega de informes de cumplimiento ambiental ICA, dificulta al ESA verificar el uso que se esté dando al recurso hídrico.

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 13. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución No. 15 del 10 de enero de 2020.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No. 15 del 10 de enero de 2020 (notificada el 16 de enero de 2020)	ARTICULO PRIMERO: Ajustar el capítulo 20 "Plan de Cierre y Abandono" del Estudio de Impacto Ambiental de la Cantera MANA II - TM IKE-15221X, acogido mediante Resolución No. 146 de 2014, por medio del cual se otorga una licencia ambiental para la ejecución de un proyecto de extracción de materiales de construcción a la SOCIEDAD TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA, hoy SOCIEDAD TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM S.A.S. NIT 900.229.649-9, en el sentido de incluir para el proceso de reconfiguración geomorfológica la utilización de sedimentos (lodos) provenientes de la ejecución denominado: "Dragado de mantenimiento y disposición de sedimentos de la zona 5 del embalse el Guájar, en el Departamento del Atlántico para la recuperación de la conectividad hídrica y la sostenibilidad del ecosistema estratégico".	N/A	N/A	párrafo de índole informativo.
	PARÁGRAFO ÚNICO: La SOCIEDAD TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. -SIGLA T.A.M. S.A.S. NIT 900.229.649-9, en la ejecución del proceso de reconfiguración geomorfológica de las áreas intervenidas en la Cantera MANA II, deberá dar cumplimiento a las actividades de las siguientes obligaciones: 1- Cumplir con el procedimiento y los plazos términos establecidos en el cronograma de ejecución de las actividades de disposición del material proveniente del proyecto "Dragado de mantenimiento y disposición de sedimentos de la zona 5 del embalse el Guájar, en el Departamento del Atlántico para la recuperación de la conectividad		X	Obligación permanente: Dentro del expediente No. 1509-294, no se evidencia información que permita verificar el cumplimiento de esta obligación para el periodo objeto de verificación del presente seguimiento. Tampoco se evidencia la presentación de Informes de cumplimiento ambiental (ICA), que correspondan a la cantera denominada MANA II TM IKE-15251X, por tanto, no es posible determinar si se realizó el ajuste "Al capítulo 20 "Plan de Cierre y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<p>hídrica y la sostenibilidad del ecosistema estratégico", contenido en el documento Radicado No. 006341 del 18 de julio de 2019 CRA.</p> <p>2- Presentar en Informe de Cumplimiento ICA, las evidencias que permitan establecer el Ajuste al capítulo 20 "Plan de Cierre y Abandono" del Estudio de impacto ambiental de la Cantera MANA II - TM IKE-15221X acogido mediante Resolución No. 146 de 2014, y verificar la efectividad del mencionado plan.</p>			Abandono" del Estudio de impacto ambiental de la Cantera MANA II - TM IKE-15221X acogido mediante Resolución No. 146 de 2014, y verificar la efectividad del mencionado plan".

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 14. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución No. 139 del 8 de marzo de 2022.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<p>Resolución No. 139 del 8 de marzo de 2022 (notificado el 10 de marzo de 2022)</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR pronunciamiento positivo frente a la solicitud presentada por la sociedad Transportes, Agregados y Maquinarias S.A.S. – TAM, identificada con Nit. 800.190.079-7, en el sentido de incluir para el proceso de reconfiguración geomorfológica de las áreas intervenidas de la Cantera Mana II (TM IKE – 15221X), autorizado mediante la Resolución No. 000015 de 2022, la utilización de sedimentos (lodos), generados de los siguientes proyectos del Embalse del Guájaro:</p> <p>1. Ejecutar el dragado de mantenimiento y Disposición de sedimentos del Embalse del Guájaro para la Sostenibilidad y recuperación de la hidrodinámica del ecosistema estratégico en jurisdicción del municipio de Repelón en el Departamento del Atlántico.</p> <p>2. Rehabilitación de los Distritos de Riego de Repelón y Santa Lucía para garantizar la suficiencia y confiabilidad del recurso hídrico necesario para el desarrollo de los proyectos agropecuarios en el departamento del Atlántico.</p>	N/A	N/A	Párrafo de índole Autorizatorio .
	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA, identificada con el 800.190.079-7, para que en un término de 60 días calendario presenten a esta Corporación la siguiente información:</p> <p>a. Documento que contenga el Diseño e implementación de medidas de reducción del riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la ley 1523 de 2012.</p> <p>b. Plano georreferenciado con detalles de topografía de las áreas donde se proyecta la disposición de los lodos.</p>		X	<p>Obligación Temporal: Dentro del expediente 1509-294 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación para el periodo que fue objeto de solicitud y del presente seguimiento.</p> <p>Dada la carencia de información aportada por parte del titular de la licencia, respecto al estado actual y de avance del proyecto, anudado a la no entrega de informes de cumplimiento ambiental ICA, se desconoce la georreferenciación y</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	c. Realizar la inscripción como Gestor de RCD ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.			estado de los sectores o áreas que están siendo o han sido objeto de reconfiguración geomorfológica en donde se proyectó la disposición de lodos.
	<p>ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA, identificada con el 800.190.079-7, deberá dar estricto cumplimiento a las fichas de manejo ambiental aprobadas en el PMA, adicionalmente deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato anexo II, de la Resolución 472 de 2017. • Reportar a la autoridad ambiental competente, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el Formato III, anexo a la Resolución 472 de 2017. • Se prohíbe el abandono de residuo de construcción y demolición en el territorio nacional. • Se prohíbe disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios. • Se prohíbe mezclar los RCD con residuos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD. • Se prohíbe recibir residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD. • Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parque, ríos, quebradas, playas canales, caños, humedales, manglares y zonas ribereñas. • Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico del inicio de actividades. • La utilización de otros predios aledaños al proyecto, estarán sujetos a las respectivas servidumbres y serán responsabilidad de la Sociedad Transportes, Agregados y maquinaria S.A.S. para lo cual deberán informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y presentar las respectivas autorizaciones antes de iniciar las obras. • En caso de requerir el aprovechamiento de otros recursos naturales deberá realizar el respectivo trámite ante esta Corporación o la autoridad competente. • Realizar los mantenimientos respectivos para evitar obstrucciones debido a sedimentaciones. 		X	<p>Obligación Permanente: Dentro del expediente 1509-294 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento.</p>

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

Tabla 15. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto No. 405 del 21 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 405 del 21 de junio de 2023 (notificado el 30 de junio de 2023)	<p>PRIMERO: REQUERIR a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S., identificada con N.I.T 800.190.079-7, representada legalmente por la señora JULIANA GONZALEZ GALVIS, o quien sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>- Presentar Informes de Cumplimiento Ambiental ICA para los periodos 2017 al 2022, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 MADS.</p>		X	<p>Obligación Temporal:</p> <p>Dentro del expediente 1509-294 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Cabe aclarar que no se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de los planes ejecutados.</p>
	<p>- Realizar el reporte del cumplimiento de todas las obligaciones que se han establecido en el marco del instrumento de control Licencia Ambiental y demás actuaciones que han modificado el instrumento de control, además se deben reportar las obligaciones establecidas en los actos administrativos donde se ha otorgado la viabilidad de hacer uso de los recursos naturales para la operación del proyecto, mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA (formato ICA 3a). El cumplimiento de todas las obligaciones, deben estar soportadas con evidencias o registros fotográficos y/o filmicos, documentales, entre otros, en el capítulo 7 "Anexos" de los informes de cumplimiento Ambiental - ICA; adicionalmente, el anexo de información geográfica debe presentar actualizada la cartografía teniendo en cuenta el modelo de almacenamiento geográfico adoptado mediante la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		X	<p>Obligación Permanente:</p> <p>La Sociedad no allego a esta Corporación el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), para el período objeto de revisión del presente seguimiento (año 2023).</p>
	<p>-Presentar en los próximos informes de cumplimiento ambiental - ICA, el modelo de almacenamiento geográfico de conformidad a los términos establecidos en la Resolución 2182 de 2016) e incluir la delimitación del estado de avance de áreas intervenidas y localización de los puntos de monitoreo del periodo a reportar de calidad de aire. -Dar cumplimiento inmediato a la medida de compensación establecida en la Resolución N° 146 del 28 de marzo del 2014.</p>		X	<p>Obligación Permanente:</p> <p>La Sociedad no allego a esta Corporación el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), para el período objeto de revisión del presente seguimiento (año 2023).</p>
	<p>-Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 757 del 2 de octubre de 2019. -Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 15 del 10 de enero del 2020 y Resolución N° 139 del 8 de marzo del 2022.</p>		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>Dentro del expediente 1509-294 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.</p>
	<p>-Deberá solicitar un permiso de Emisiones Atmosféricas, en caso tal de que se pretenda realizar emisiones al aire dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales como la Resolución 2254 de 2017 y el Decreto 1076 de 2015.</p>	N/A	N/A	<p>Obligación permanente:</p> <p>No Aplica porque, actualmente el proyecto no está llevando a cabo actividades relacionadas con la explotación de materiales de</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
				<p>construcción sobre el área licenciada y por ende no está desarrollando actividades que generen emisiones atmosféricas.</p> <p>sin embargo, si el proyecto decide reactivar la actividad debe tener en cuenta que, esta autoridad, mediante Oficio de salida CRA N° 3480 del 7 de diciembre de 2020 CRA, da respuesta a la solicitud realizada mediante Radicado N° 7181 del 5 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se debe tramitar de forma separada los permisos para cada uno de los proyectos, toda vez que se tratan de dos licencias ambientales diferentes.</p> <p>Dentro del expediente No. 1509-294, no reposa información que responda al radicado mencionado ni que dé continuidad al trámite referenciado. Por consiguiente, el proyecto minero carece de permiso de emisiones atmosféricas vigente en la actualidad.</p>
	<p>-Deberá iniciar el trámite correspondiente para la obtención de una Concesión de Aguas Subterráneas, en caso de que pretenda obtener el derecho de usar o aprovechar las aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974.</p>	N/A	N/A	<p>Obligación permanente:</p> <p>Mediante Auto No. 708 del 6 de noviembre de 2020, se admite una solicitud de modificación de licencia ambiental presentada por TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S., en el marco de la solicitud de concesión de aguas realizada mediante Radicado No. 1076 de 2020.</p> <p>A la fecha no se evidencia que se haya realizado pago ni publicación, obligaciones que establece el Auto No. 708 de 2020, para dar continuidad al trámite.</p> <p>Es menester indicar que la carencia de información aportada por parte del titular de la licencia, respecto al estado actual y de avance del proyecto, anudado a la no entrega de informes de cumplimiento ambiental ICA, dificulta al ESA verificar el uso que se esté dando al recurso hídrico.</p>

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2024.

18.2.EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El incumplimiento en la entrega de los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y el escaso suministro de información no permiten determinar con certeza si las medidas formuladas en los programas del PMA han sido implementadas ni si han sido efectivas para mitigar, prevenir y/o compensar los impactos generados durante el desarrollo del proyecto en el periodo objeto de seguimiento.

En este contexto, es importante señalar que, mediante los informes técnicos N° 879 de 2022 y N° 228 del 18 de mayo de 2023, emitidos en el marco de las actividades de seguimiento y control, se recomendó tomar las medidas jurídicas pertinentes debido a la falta de presentación de los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) para los períodos 2017 al 2022, así como por incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 15 del 10 de enero de 2020 y la Resolución N° 139 del 8 de marzo de 2022. Además, del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones.

Asimismo, se solicitó que se requiriera al beneficiario de la licencia dar cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para atender los impactos identificados, como la adecuación geomorfológica del terreno y la contaminación del recurso hídrico por sedimentos. También se solicitó la presentación de ajustes, inclusión e implementación de medidas para atender nuevos impactos identificados.

Es relevante señalar que el acto administrativo que acoge los informes técnicos mencionados aún no ha sido expedido. Por lo tanto, en el presente informe se reitera la necesidad de tener en cuenta las recomendaciones de dichos informes.

Estado del plan de cierre minero:

En el seguimiento actual, se evidencia que persisten las mismas circunstancias encontradas durante las actividades de seguimiento del año 2023, descritas en el informe técnico No. 228 del 18 de mayo de 2023. Es decir, no se logra determinar en terreno que se hayan realizado acciones enmarcadas dentro del Plan de Cierre y Abandono. Además, el titular no proporciona claridad sobre el estado y delimitación de las áreas o sectores que han sido objeto de explotación y/o intervención durante la ejecución del proyecto.

Asimismo, en la revisión documental se identifica el incumplimiento en la presentación de las evidencias de cumplimiento tanto del Plan de Cierre y Abandono como del Plan de Manejo Ambiental (PMA) a través del ICA, los cuales debieron ser presentados para el período objeto de este informe de seguimiento ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

También se evidencia el incumplimiento con las acciones agregadas a este Plan mediante las Resoluciones No. 15 de 2020 y No. 139 de 2022 y los plazos estipulados en el Cronograma de Actividades aprobado mediante las precitadas resoluciones; y, el incumplimiento sobre la conformación de taludes y topografía del terreno.

*Es importante, destacar que dentro de las áreas intervenidas se observa la presencia de varios individuos de la especie Algodón de Seda (*Calotropis procera*). Esta especie exótica se considera altamente invasora debido a su rápido crecimiento, facilidad para dispersar semillas por el viento y su capacidad para tolerar suelos áridos, semiáridos y pobres en nutrientes, como es común en las zonas gestionadas en proyectos mineros a cielo abierto.*

En virtud de lo expuesto, es necesario que el titular de la licencia ambiental, presente la actualización del Plan de Cierre Minero, acorde con el avance del proyecto, teniendo en cuenta las condiciones de zonificación de manejo y la sensibilidad ambiental del área del proyecto actual. Esto garantizará que la recuperación final del área intervenida, guarde coherencia con las actividades a ejecutar según la planeación del territorio.

Dicho plan deberá ser presentado bajo los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015 sobre la fase de desmantelamiento y abandono, y se recomienda tomar como referencia los Términos de Referencia - TDR-13 en relación a Planes de cierre y la Guía para la elaboración del plan de cierre y abandono de proyectos mineros (ANLA).

*En este Plan de Cierre Minero se deberá incluir acciones para prevenir la propagación de especies exóticas invasoras y con potencial invasor como medidas de manejo biológicas o mecánicas para el control de estas especies, en especial Algodón de Seda (*Calotropis procera*).*

Estado del plan de contingencia y emergencia:

Dentro del expediente No. 1509-294, se evidencia que el proyecto denominado CANTERA MANA II TM IKE-15251X contempló un Plan de Contingencia en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado en 2013, el cual no contempla el nuevo escenario del proyecto, porque, fue elaborado antes de los lineamientos descritos en el Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 2157 de 2017 en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1, Numeral 3.1.2, Literal f, y el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.5.1, Numeral 9, y el Artículo 2.2.2.3.9.3, se establece la necesidad de solicitar al titular de la licencia que,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

presente la revisión, actualización y/o complemento del Plan de Contingencia siguiendo los lineamientos descritos en la normatividad citada.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: *En la visita de seguimiento y control ambiental realizada el día 18 de marzo del 2024 a la CANTERA MANA II TM IKE -15251X se evidenciaron los siguientes hechos de interés:*

- *La actividad de explotación minera se encontró suspendidas, no se evidencian ejecución de las medidas ambientales.*
- *Dentro del área licenciada que comprende el TM IKE-1521X no se evidencia construcción o existencia de estructuras como: oficinas, baños, zonas de almacenamiento de residuos etc.*
- *Se evidencia zonas de acopio de material a ser aprovechado en coordenadas [10°33'14,19"N; 75°4'43,341"W].*
- *No se está realizando disposición de lodos en las áreas del proyecto provienen de otros generadores.*

20. CONCLUSIONES: *En virtud de la visita técnica realizada a la la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S. - CANTERA MANA II TM IKE-15251X, ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón - Atlántico, la consulta de los expedientes No. 1509-294 y 1509-310, y la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:*

- *El proyecto minero de extracción de materiales de construcción en la cantera denominada Mana II, amparada por el Título Minero IKE-15251X, está ubicada en la jurisdicción del municipio de Repelón, Atlántico. La licencia ambiental fue otorgada a TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. (TAM S.A.S), y la empresa AGREGADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. actúa como operador minero.*
- *Las actividades de explotación, en el área licenciada al proyecto denominado MANA II - Título Minero IKE-15251X, actualmente se encuentran suspendidas, no se evidencian frentes activos, maquinaria o instalaciones temporales, tampoco se evidencia que se esté llevando a cabo disposición de lodos para proceso de reconfiguración geomorfológica con residuos provenientes de otros proyectos. En el área se están presentando procesos de sucesión natural, con la colonización de especies arbustivas y herbáceas pioneras, como consecuencia del abandono de las zonas que anteriormente fueron operadas por la empresa.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *No hay certeza sobre la ejecución de los programas del PMA y otros planes aprobados en el terreno. Durante la visita de campo realizada el 18 de marzo del 2024, no se encontraron frentes activos ni actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción, maquinaria o instalaciones temporales en el área licenciada. Además, el beneficiario de la licencia no proporcionó información que respalde el cumplimiento de dichos programas.*
- *En el área licenciada del proyecto denominado MANA II - Título Minero IKE-15251X, se han estado llevado a cabo actividades de disposición de lodos, provenientes de la ejecución de los contratos: i) Proyecto 1: “Ejecutar el dragado de mantenimiento y Disposición de sedimentos del Embalse del Guájaro para la Sostenibilidad y recuperación de la hidrodinámica del ecosistema estratégico en jurisdicción del municipio de Repelón en el Departamento del Atlántico.” (contrato 541 de 2018), suscrito entre la CRA y maquinarias SAS con NIT 800.190.079-7; ii) Proyecto 2: “Rehabilitación de los Distritos de Riego de Repelón y Santa Lucia para garantizar la suficiencia y confiabilidad del recurso hídrico necesario para el desarrollo de los proyectos agropecuarios en el departamento del Atlántico.” (contrato 372 de 2020) y iii) Proyecto 3: “Mantenimiento, limpieza, rectificación de cauce y protección de talud del k0+000 al k1+300 del canal de aguas lluvias “El Pantano” en el municipio de Manatí - Atlántico”, sin que el beneficiario de la licencia reporte el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones Resolución No. 0015 del 10 de enero de 2020, Resolución No. 319 de 2022 la C.R.A.*
- *No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado entrega de Informe de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de los planes ejecutados.*
- *La sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S. no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. 405 del 21 de junio de 2023.*
- *El titular de la licencia ambiental no ha proporcionado evidencias que demuestren que ha llevado a cabo las actividades en el ámbito social, como charlas de capacitación para el personal, priorización de contratación de mano de obra local o manejo de quejas y reclamos que hayan surgido durante la ejecución del proyecto. Esta carencia de datos dificulta la verificación adecuada de la implementación de las medidas establecidas en el “Programa de Gestión Social Ficha de Manejo: PMA-07”, ya que no se dispone de los documentos necesarios para respaldar estas actividades.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *La sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. - TAM S.A.S. no está implementando las medidas de manejo formuladas en el programa de restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad visual. Por lo tanto, no están siendo efectivas para atender los impactos en la percepción visual del paisaje en la cantera del proyecto minero.*
- *El programa de manejo y recuperación de la cobertura vegetal debe estar alineados al uso final del suelo especificado en el Plan de Cierre Minero. Esto permitirá, dirigir de manera más eficaz los esfuerzos de recuperación, rehabilitación y restauración ecológica en las áreas intervenidas.*
- *En el PMA no se tiene formulado medidas de manejo para mitigar la alteración a las comunidades de fauna terrestre que se pueden presentar en la fase operativa del proyecto; así como tampoco, se tiene formulado en el PMS un programa para el medio biótico que permita medir los cambios en la estructura y composición ecológica de la riqueza y distribución de especies de flora y fauna en el área de influencia del proyecto minero.*
- *La sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. no ha implementado la medida de compensación forestal impuesta por el aprovechamiento forestal en un área de 4,87 hectáreas. Esto constituye un reiterativo incumplimiento de la obligación establecida en el Resolución No. 146 del 2014 (...).*

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- De orden constitucional

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De orden legal

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente frente a la etapa procesal de la formulación de cargos y descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental:

“(…)

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(Modificado por el artículo [16](#) de la ley [2387](#) de 2024)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia [C-742](#) de 2010)

(...)”

- **Circunstancias agravantes**

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12, establece las causales de atenuación y agravación de la Responsabilidad en materia ambiental.

Que, los agravantes en el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con el artículo 7 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son los siguientes:

“(...)”

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.*

(...)"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, esta Corporación procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en los Informes Técnicos No.884 del 10 de julio de 2018 y No.196 del 23 de mayo de 2024, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole”.

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (...)”.

Que del análisis de lo comprendido dentro de los mencionados Informes Técnicos No.884 del 10 de julio de 2018 y No.196 del 23 de mayo de 2024, se tiene que la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., presuntamente no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.146 del 28 de marzo de 2014, referentes a la presentación y ejecución de una medida de compensación forestal.

Que con respecto al incumplimiento de los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De esta forma, se tiene que la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto por parte de la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., es presuntamente la siguiente:

1. No dio cumplimiento a lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la Resolución No.146 del 28 de marzo de 2014, referente a la presentación y ejecución de una medida de compensación forestal.

- De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, determina que *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley”.*

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En suma y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en los informes técnicos contruidos a partir de las visitas en campo materializadas en el sector ya referenciado, el actuar de la sociedad **T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S.**, se entiende materializado a título de **dolo**, ya que direcciona su actuar, esto es, presuntamente incumplió las obligaciones establecidas por esta Corporación en la Resolución No.146 del 28 de marzo de 2014.

Es de anotar, que no se evidencia en las actuaciones que nos ocupan, la ocurrencia de factores justificantes o eximentes de responsabilidad.

- Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<p><i>“1. La CRA deja claro que la obligación de compensación debe realizarse por el aprovechamiento o tala de los árboles con DAP igual o superior a 1º cms y no hace parte de la obligación que tiene la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA - TAM SAS de realizar la restauración o revegetalización de las áreas afectadas dentro de los planes de abandono propuesto para obtener la licencia ambiental. Por lo tanto, las compensaciones no necesariamente se realizan dentro de los mismos predios del título minero.</i></p> <p><i>2. La revegetalización de las 4 has mostrada por la Empresa TAM y observada dentro de los predios de la cantera Maná y en la vereda El Limón se realizó sobre terrenos ya intervenidos y por lo tanto, efectivamente hacen parte de la revegetalización o restauración de áreas ya intervenidas, tal como se expresa en el documento presentado en el radicado No. 000248 de 12/01/2017.</i></p> <p><i>3. La Resolución 00146 de 2014, “Por medio del cual se otorga una licencia ambiental, una autorización de aprovechamiento forestal único y un permiso de emisiones atmosféricas a la Empresa Transportes, Agregados y Maquinaria Ltda. TAM, en</i></p>	<p>El Informe Técnico No.884 del 10 de julio de 2018, que describe y detalla las conclusiones de la visita.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

<p><i>el municipio de Repelón y se toman otras determinaciones” es clara en el Parágrafo Primero del Artículo Tercero, donde impone, entre otras, las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Presentar dentro de un término máximo de 30 días, contados a partir del acto administrativo que aprueba el permiso de aprovechamiento forestal, que contenga los predios o sitios de los centros poblados donde se realizará la compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.</i> - <i>En la siembra se debe privilegiar el entorno interior y exterior de la finca Maná, zonas de microcuencas aledañas al proyecto, dentro del territorio municipal de Repelón, la cabecera municipal y los corregimientos de Rotinet y Villa Rosa.</i> - <i>Una vez aprobado el Plan de Compensación la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA - TAM SAS contará con un término de 30 días para iniciar las actividades de reforestación o arborización impuestas”.</i> 											
<p>“18.1.3. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.</p> <p><i>En cuanto al Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones para el periodo objeto del presente seguimiento (año 2023) y las respectivas observaciones:</i></p> <p>Tabla 16. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución No. 146 del 28 de marzo del 2014</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="227 2190 893 2271"> <thead> <tr> <th rowspan="2">OBLIGACIÓN</th> <th colspan="2">CUMPLIMIENTO</th> <th rowspan="2">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES	SI	NO					<p>El Informe Técnico No. 196 del 23 de mayo de 2024, que describe y detalla las conclusiones de la visita.</p>
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES						
	SI	NO									

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Presentar dentro de un término máximo de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que apruebe el permiso de aprovechamiento forestal, un Plan de Compensación Forestal, que contenga los predios o sitios de los centros poblados (escuelas, colegios, parques, canchas deportivas o calles) donde se realizará la compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.	X	Obligación Temporal Mediante Auto 1381 del 21 de septiembre del 2018, se inicia un procedimiento sancionatorio por presunto incumplimiento de la Resolución 146 del 2014 en cuanto a las obligaciones del permiso de aprovechamiento forestal único.	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
La Compensación a ejecutar por parte de la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias T.A.M. Ltda. Será en proporción 1:5, es decir que por cada árbol intervenido la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias T.A.M. Ltda. debe sembrar 5 árboles para un total de 7870 individuos. Las especies a compensar serán maderables preferiblemente nativas o exóticas con suficiente adaptabilidad al medio como roble, Ceiba, Cedro o Nin en un 50% y frutales como Mango, Guayaba, Tamarindo, Marañón y Mamón en un 50%. En la siembra se debe privilegiar al entorno interior y exterior de la finca MANA, zonas de micro cuencas aledañas al proyecto dentro del territorio municipal de Repelón, la cabecera municipal y los corregimientos de Riniet y Vila Rosa	X		Posteriormente, mediante radicado No. 36802 del 28 de abril del 2022 la empresa solicita a la CRA validación de predios y especies para realizar compensación forestal, en respuesta a ello, la CRA mediante oficio 3922 del 23 de agosto del 2022 se le indica a la Sociedad que debe identificar y registrar especies del entorno y seleccionar las áreas que se encuentran dentro de su distribución natural u original. Actualmente la empresa no ha implementado la medida de compensación forestal por las afectaciones sobre las especies forestales y el ecosistema impactado en 4,87 hectáreas.
El material vegetal a utilizar y los procedimientos se realizarán de la siguiente forma • Para el caso de arborizaciones en centros poblados se sembrará con especies frutales o de reconocida aptitud para la sombra y que no interfieran con las acometidas o redes de servicio públicos domiciliarios • Las plantas deben ser protegidas mediante corrales que guarden las características, apropiadas para no producir daños a transeúntes o impedir la visibilidad de conductores con el logotipo de la empresa y de la C.R.A. Igualmente las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas y prestarles mantenimiento durante sus primeros 2 años. • Los árboles a compensar deberán tener una altura mínima de un metro (1,0) para centros poblados y de 60 centímetros, para reforestación en micro cuencas., protección de suelos o arreglos agroforestales. • Las plantas utilizadas en la compensación deberán presentar un gran desarrollo acorde a su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas	X		Dadas las circunstancias de continuidad en el incumplimiento de las obligaciones ambientales de la autorización de aprovechamiento forestal único por parte de la Sociedad. Se procede a dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto 1381 de 2018. Requerimiento: Dar continuidad con el procedimiento sancionatorio iniciado por el Auto 1381 del 21 de septiembre del 2018.
• Una vez aprobado el Plan de Compensación Forestal por la C.R.A., la empresa Transporte, Agregados y Maquinarias Ltda. contará con 30 días para el inicio de actividades de reforestación o arborización impuestas. • El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias T.A.M. Ltda. durante un periodo mínimo de 2 años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales, al cabo de 2 años los árboles deberán presentar un crecimiento mínimo de 90%. • Una vez finalizado el periodo de mantenimiento, la Compensación deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la autoridad ambiental, competente en la región. • La C.R.A. podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año	X		Obligación Permanente: Aún no ha sido aprobado el Plan de Compensación.
(...) ”			

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

- **Concepto de violación**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actuar **doloso** por parte del investigado.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1193 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente, se advierte que la sociedad **T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S.**, con su presunto actuar infringió la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental; razón por la cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Ahora bien, es de precisar que en el presente caso se evidencia afectación debido a la no ejecución de la medida de compensación antes expuesta en los términos aprobados, toda vez que sin ella no es posible retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados, así mismo teniendo en cuenta la naturaleza misma de la actividad minera desarrollada en la **CANTERA MANÁ II**, dentro del título Minero IKE-15251X, en el Corregimiento Rotinet, jurisdicción del municipio de Repelón (Atlántico).

Que, igualmente, de acuerdo con la información disponible dentro del **Expediente 1509-294**, es preciso señalar que frente al caso concreto, no fue posible evidenciar circunstancia de agravación sobre la presunta responsabilidad en materia ambiental de conformidad con lo expresado en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, se debe informar a la sociedad **T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S.**, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., identificada con el NIT. 800.190.079-7, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, presuntamente por:

- **CARGO ÚNICO:** Incumplir lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la Resolución No.146 del 28 de marzo de 2014, en su artículo tercero referente a la presentación y ejecución de una medida de compensación forestal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el correo electrónico: ambiental@agregadosdelatlantico.co - administrativo@agregadosdelatlantico.co y/o a la dirección: Calle 110 No.6-335 Parque Industrial Metropaque, Manzana 1 Bodega 24, Barranquilla - Atlántico.

PARÁGRAFO: La sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1193** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.190.079-7, (CANTERA MANA II) DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN AUTO No. 1381 de 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CUARTO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.196 del 23 de mayo de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dado en Barranquilla, a los **06 NOV 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1509-294.

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA

Aprobó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas.